Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 1499/2026
RECURSO: RECLAMACIÓN
SALA DE ORIGEN: CUARTA
JUICIO ADMINISTRATIVO: 3300/2025
ACTOR: [No.15]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] (RECURRENTE).
DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.
MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO CACHO.
SECRETARIO PROYECTISTA: FABIAN VILLASEÑOR RIVERA.

GUADALAJARA, JALISCO, 2 DOS DE SEPTIEMBRE DEL 2026 DOS MIL VEINTISÉIS.

V I S T O S, los **autos en copias certificadas** para resolver el **recurso de reclamación** interpuesto por [No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], con el carácter de Abogado Patrono de [No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] en lo sucesivo **"el actor"**, en contra del acuerdo del **11 once de febrero del 2026 dos mil veintiséis**, dictado por el Magistrado de la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal en el juicio administrativo **3300/2025** de su índice, y;

R E S U L T A N D O

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el **27 veintisiete de febrero del 2026 dos mil veintiséis**, **"el actor"** interpuso **recurso de reclamación** en contra del acuerdo señalado en el párrafo que antecede.

2. Mediante proveído del **3 tres de marzo del 2026 dos mil veintiséis**, la Sala de origen recibió a trámite el recurso de reclamación antes referido y corrió traslado a la parte demandada para que en el término de **5 cinco días** se manifestara respecto al mismo, lo cual ocurrió, como se desprende del diverso proveído del 10 diez de junio del 2026 dos mil veintiséis, y se remitió a esta Sala Superior para su resolución.

3. A través del **oficio 656/2026** suscrito por el Magistrado de la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal, recibido por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal el **7 siete de julio del 2026 dos mil veintiséis**, se remitieron a esta Sala Superior copias certificadas del juicio administrativo **3300/2025** de su índice para la resolución del presente recurso.

4. En la **Décima Tercera** Sesión Ordinaria de la Sala Superior de este Tribunal del **5 cinco de agosto del 2026 dos mil veintiséis**, se ordenó registrar el asunto bajo el número de expediente **1499/2026**, designándose como Ponente al Magistrado Avelino Bravo Cacho, en los términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, recibiendo la Ponencia las copias certificadas ese mismo día, a través del **oficio 5418/2026** signado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, mediante el cual informa de lo anterior, por lo que se procede a resolver el presente recurso, y;

C O N S I D E R A N D O

5. Competencia: Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de reclamación conforme a lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7 y 8 numeral 1, fracciones I y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; 25 fracciones II y IX, y 26, ambos del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 1, 2, y del 89 al 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

6. Oportunidad: El medio de defensa planteado es **oportuno** en virtud de que el acuerdo recurrido fue notificado a la parte actora mediante boletín electrónico el **16 dieciséis de febrero del 2026 dos mil veintiséis**, surtiendo sus efectos el 19 diecinueve de ese mismo mes y año, e iniciando el plazo de **5 cinco días** el **día siguiente** y feneciendo el **27 veintisiete de febrero del 2026 dos mil veintiséis**, por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 90 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

7. Al respecto, no se consideraron los días **20 veinte y 21 veintiuno de febrero del 2026 dos mil veintiséis**, al ser **sábados** y **domingos**, respectivamente, y el **23 veintitrés de febrero de del 2026 dos mil veintiséis,** en virtud de haberse declarado inhábil por la Junta de Administración de este Tribunal mediante acuerdo número **ACU/JA/03/02/E/2026**, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley antes citada.

8. Procedencia: El recurso de reclamación es **procedente** en virtud de que se promueve en contra del acuerdo del **11 once de febrero del 2026 dos mil veintiséis**, en el cual se le tuvo por admitida la demanda, por lo que se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 89 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

9. Legitimación: Por otro lado, se tiene que al haber interpuesto **“el actor”** el medio de defensa que nos ocupa, por conducto de su abogado patrono, se encuentra plenamente legitimada para combatir el acuerdo dictado por la Sala de origen, por lo que se reúnen los extremos previstos en los artículos 3 fracción I, 4, 6 y 7 de la ley antes mencionada.

10. Litis: La presente controversia estriba en determinar si ha lugar a modificar, revocar o confirmar el acuerdo del **11 once de febrero del 2026 dos mil veintiséis**, en el cual en lo que aquí interesa, la Sala de origen tuvo por no admitidos los actos administrativos impugnados señalados mediante los numerales 2 dos y 3 tres de la demanda, por estimar que no son definitivos, esto a la luz de los agravios vertidos en el recurso formulado por el recurrente.

11. Así pues, en esencia, manifiesta **“el actor”** en su **agravio único** que el acuerdo recurrido es ilegal al encontrarse indebidamente

fundado y motivado en términos de articulo 4, numeral 1 fracciones i inciso a) y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

12. Señala el recurrente que la Sala Unitaria admitió la demanda en contra del acto **[No.3]_ELIMINADO_el_número_16_[16]** y no respecto a los otros dos actos identificados como: folio [No.4]_ELIMINADO_el_número_16_[16]**”** y *¨…Las violaciones procesales cometidas durante el procedimiento de regularización de situación respecto de la licencia de urbanización [No.5]_ELIMINADO_el_número_16_[16] de fecha 19 de diciembre de 2006 referente a la acción urbanística ¨[No.6]_ELIMINADO_el_domicilio_[2]¨…¨*; lo cual considera que es erróneo al sustentar dicha Sala su no admisión por considerar que no resultan ser actos definitivos en términos del artículo 9 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco

13. Alega que sí se debieron admitir, toda vez que el acto impugnado número 1 uno, es una resolución que puso fin a un procedimiento, y que los actos impugnados bajo los números 2 dos y 3 tres, tienen relación con el acto 1 uno, al ser violaciones procesales o actos ilegales que se cometieron durante el procedimiento previo, los cuales pueden reclamarse cuando se impugne la resolución definitiva, acorde a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación.

14. Considera que si los vicios se suscitaron en un procedimiento estos pueden reclamarse junto con la resolución que lo culmina ya que no se están impugnando de manera aislada, sino como parte de ese procedimiento que ya termino, señalando que pensar de otra manera implicaría privar a la accionante de la oportunidad de impugnar esos vicios procedimentales en violación de su derecho humano de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 constitucional, así como en violación del principio pro persona prevista en el numeral 1 de la constitución, ya que por un lado la normativa le prohíbe impugnarlos desde luego y por el otro, los tribunales están proscribiendo la oportunidad de hacerlo al momento de atacar la resolución definitiva dictada en el procedimiento donde sucedieron esas violaciones procesales.

15. Sintetizado el **agravio** planteado por **“el actor”**, esta Sala Superior procede a su estudio, y considera que es **parcialmente fundado** y suficiente para **modificar** el auto recurrido, atendiendo a los siguientes razonamientos, motivos y fundamentos.

16. Para arribar a la anterior conclusión, esta Sala Superior estima conveniente analizar la naturaleza de los actos impugnados, tanto del que fue admitido, como de los otros dos que no lo fueron.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

17. En este sentido, conforme a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, establece la clasificación de los actos administrativos en **definitivos, procedimentales o ejecutivos.**

18. Dentro de los **actos administrativos definitivos**, dicho ordenamiento señala, en la fracción I del precepto en cita, que ***"…son aquellos actos administrativos que son un fin en sí mismo o que son el resultado de un procedimiento ordinario."***

19. Luego, en los incisos a), b) y c) del precepto legal y fraccionario de referencia, se clasifican los actos administrativos definitivos en ***declarativos, regulativos y constitutivos.***

20. Son **actos definitivos declarativos** *"…aquéllos que sólo reconocen sin modificar una situación jurídica del administrado,* ***pero resultan necesarios para la realización de algún trámite o acto administrativo****; tales como: certificaciones, dictámenes técnicos, actos registrales, expedición de constancias, contestación de peticiones que no implican ningún otro acto administrativo o análogos."*

21. Por su parte, el inciso b) del artículo en cuestión, establece que son **actos administrativos definitivos regulativos** *"…aquellos por virtud de los cuales la autoridad administrativa* ***permite a un administrado determinado el ejercicio de alguna actividad que se encuentra regulada por la ley o reglamento****; tales como: permisos, licencias, autorizaciones o análogos."*

22. Finalmente, el inciso c) del precepto y fraccionario en análisis, señala que son **actos administrativos definitivos constitutivos** *"…aquellos por virtud de los cuales, se otorgan derechos* ***o imponen obligaciones entre la autoridad administrativa y el administrado****; tales como: concesiones, adjudicaciones y licitaciones."*

23. De lo anterior, se arriba a la conclusión por esta Sala Superior que le asiste parcialmente la razón a la recurrente en cuanto a que el acto impugnado identificado bajo el inciso 2 dos de su demanda, consistente en el oficio [No.7]_ELIMINADO_el_número_16_[16], visible a **fojas 158 ciento cincuenta y ocho y 159 ciento cincuenta y nueve** del presente expediente, de su contenido se desprenden elementos que permiten vincularlo con el diverso acto impugnado señalado en el punto 1 uno de su demanda, puesto que es un requerimiento previo a éste último mencionado.

24. En efecto, el oficio [No.8]_ELIMINADO_el_número_16_[16], acto impugnado número 1 uno de la demanda, visible a **fojas de la 149 ciento cuarenta y nueve a la 154 ciento cincuenta y cuatro**, señala a su página 4 cuatro último párrafo, que para llevar a cabo el proceso de entrega recepción

solicitado debe acreditar que ha cumplido con el pago de sus derechos correspondientes contemplados en la Ley de Ingresos, y contar, entre otras cosas, con los recibos de pagos realizados ante la tesorería por prorrogas licencias, es decir, con dicho acto condiciona la culminación del procedimiento de regularización, y por lo tanto es una negativa tácita de realizar el acto de entrega y recepción de las obras de urbanización, y esta etapa, la actualización de la licencia de urbanización es materia precisamente de lo que se le requirió que exhibiera en el acto impugnado 2 dos de su demanda.

25. Así pues, de la lectura del oficio [No.9]_ELIMINADO_el_número_16_[16], se observa que le impone una obligación a la empresa recurrente de iniciar la gestión ante la autoridad demandada para que actualice la Licencia de Urbanización de la actora, identificada bajo el nombre "[No.10]_ELIMINADO_el_domicilio_[2]" número [No.11]_ELIMINADO_el_número_16_[16], de fecha 19 diecinueve de diciembre del 2006 dos mil seis, por lo que a consideración de los que aquí resuelven, al momento de proveer sobre la demanda no es notoria ni manifiesta la causal de improcedencia en que se sustenta la Sala Unitaria para no admitir la demanda respecto a este acto, porque será hasta en sentencia definitiva, una vez valoradas las probanzas que se hayan desahogado si le reviste la característica de ser un acto definitivo conforme lo dispone el artículo 9 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado.

26. Por otra parte, también de manera preliminar se pudiera considerar que dicho acto forma parte del procedimiento de entrega recepción referente a la urbanización autorizada mediante la licencia antes referida, por lo que, en cualquier caso, no es manifiesta ni indubitable la causal de improcedencia que señala la Sala Unitaria.

27. Sin embargo, de considerarlo definitivo el **acto impugnado 2 dos** de su demanda, la accionante debió en todo caso impugnarlo dentro del término de los 30 treinta días posteriores a que tuvo conocimiento de dicho oficio, ello conforme a lo ordenado por el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, sin que lo haya hecho en virtud de que en su demanda manifestó que se le notificó el tres de julio del 2025 dos mil veinticinco, y la demanda se presentó hasta el cuatro de noviembre del 2025 dos mil veinticinco, por lo que en ese supuesto se debió de desechar en atención a lo dispuesto por el artículo 29 fracción IV de la Ley antes citada.

28. En este entendido, se le puede impugnar como antecedentes o vicios del procedimiento, y de demostrarse la ilegalidad

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

de lo requerido en ese acto **impugnado 2 dos**, podrá con ello también que esa ilegalidad se demuestre que repercute en la legalidad o no del diverso acto 1 uno, pero de considerarse que es un acto que forma parte de un procedimiento, no constituye la resolución definitiva que refleje la última voluntad de la autoridad; de manera que su análisis y control jurisdiccional se realizara como antecedente o vicios que trascienden en la resolución que ponga fin al procedimiento.

29. Por tanto, es claro que sí puede impugnarlos como antecedentes o vicios del procedimiento; y que, en el caso en concreto, si se llega a determinar la ilegalidad de dicho requerimiento, ello acarreará la nulidad lisa y llana tanto de ese acto impugnado 2 dos, como de la resolución definitiva si fuese el caso del acto impugnado 1 uno.

30. Al respecto, encuentra aplicación al caso en concreto, la siguiente tesis aprobada por Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con Residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en toda la República, la cual se localiza en el semanario Judicial de la Federación, en la página 2408, del Libro 18, Mayo 2025, Tomo III, misma que precisa lo siguiente:

> *¨**VIOLACIONES PROCESALES SEÑALADAS COMO ACTOS DESTACADOS COMETIDAS EN LOS PROCEDIMIENTOS SUSTANCIADOS POR EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. NO PUEDEN SER OBJETO DE ESTUDIO EN AMPARO INDIRECTO, POR LO QUE, EN SU CASO DEBEN SER MOTIVO DE ANÁLISIS COMO ANTECEDENTE O VICIOS QUE TRASCIENDEN A LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.** De conformidad con el artículo 28, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las violaciones cometidas durante la sustanciación del procedimiento administrativo ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, no pueden ser sometidas al escrutinio de su regularidad constitucional como actos reclamados destacados, pues no constituyen la resolución definitiva que refleje la ultima voluntad de la autoridad; por lo que, en su caso, deben de ser motivo de estudio como antecedente o vicios que trascienden en la resolución que ponga fin al procedimiento.”*

31. Similar criterio se sostuvo en el diverso recurso de apelación 308/2020, resuelto por esta Sala Superior en sesión del 2 dos de julio del 2020 dos mil veinte, así como en la jurisprudencia 14/4ORD/SS/JA de esta Sala Superior, la cual se transcribe a continuación:

> *“SEGUNDA ÉPOCA. Número de Registro 14/4ORD/SS/JA.*
> *Jurisprudencia. Tomo I 2023*
> *“Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.RESOLUCIÓN DEFINITIVA DERIVADA DE UN PROCEDIMIENTO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LOS ACTOS PROCEDIMIENTALES O INTRAPROCESALES, POR LO QUE, EN SU CASO, SU EXAMEN SE REALIZARÁ COMO ANTECEDENTE O VICIOS QUE TRASCIENDEN A LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO. De*

conformidad con el artículo 4°, punto 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el juicio en materia administrativa es procedente respecto de actos o resoluciones definitivas. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta, podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución.

PRECEDENTES:
Recurso de Apelación 308/2020. Resuelto por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en sesión de 2 de julio de 2020, por unanimidad de votos. Magistrada Ponente: Fany Lorena Jiménez Aguirre. Secretario: María Elizabeth Herrera Tovar.
Recurso de Apelación 356/2020. Resuelto por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en sesión de 13 de agosto de 2020, por unanimidad de votos. Magistrada Ponente: Fany Lorena Jiménez Aguirre. Secretario: María Elizabeth Herrera Tovar.
Recurso de Apelación 358/2020. Resuelto por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en sesión de 13 de agosto de 2020, por unanimidad de votos. Magistrada Ponente: Fany Lorena Jiménez Aguirre. Secretario: María Elizabeth Herrera Tovar.
Recurso de Reclamación 1339/2021. Resuelto por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en sesión de 18 de noviembre de 2021, por unanimidad de votos. Magistrada Ponente: Fany Lorena Jiménez Aguirre. Secretario María Elizabeth Herrera Tovar.
Recurso de Apelación 940/2021. Resuelto por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en sesión de 13 de diciembre de 2021, por unanimidad de votos. Magistrada Ponente: Fany Lorena Jiménez Aguirre. Secretario: María Elizabeth Herrera Tovar."

32. Ahora bien, respecto del **acto impugnado** bajo el **punto 3 tres**, este no logra señalar con precisión cuales son las violaciones procesales supuestamente cometidas en el procedimiento de regularización de situación respecto a la licencia de urbanización referida en el párrafo que antecede, por lo que, en todo caso, ante dicha oscuridad, la Sala debió de requerirle para que aclarara este punto conforme a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa.

33. Por tanto, ante la inexistencia de la figura jurídica del reenvío en el presente procedimiento, atendiendo lo dispuesto en el numeral 430 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria, se debe **modificar** y **se**

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

modifica el acuerdo recurrido, para proveer respecto de la admisibilidad de los actos impugnados dos y tres en los términos antes señalados, quedando intocado todo lo demás que no fue materia del presente recurso, para quedar en los siguientes términos:

> *"…*
> *Respecto al acto que pretende impugnar bajo el numeral 2 dos, identificado como Oficio [No.12] ELIMINADO el número 16 [16] de fecha 27 veintisiete de junio de 2025 emitido por el Director de Ordenamiento del Territorio del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, al haber presentado la demanda hasta el cuatro de noviembre del 2025 dos mil veinticinco es notoriamente extemporánea, en virtud de que en su escrito inicial de demanda señala que se le notificó el 3 tres de julio del 2025 dos mil conocimiento, por lo que en esa fecha inició el plazo de 30 treinta días para impugnarlo y feneció el 2 dos de septiembre de ese mismo año, y consecuentemente resulta aplicable lo dispuesto por los artículos 29 fracción IV, 31 y 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por lo que se desecha dicho acto.*
> *Lo anterior no impide que, si se llega a determinar que es un acto antecedente del diverso admitido identificado bajo el número 1 uno de su demanda, se pueda realizar su examen como antecedente o vicio que trasciende en la resolución que pone fin al procedimiento, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 punto 1, fracción I inciso a) de la Ley Orgánica de este Tribunal.*
>
> *Por otra parte, en relación al acto impugnado identificado bajo el punto 3 tres de su demanda, al no precisar en qué documento obran las supuestas "… violaciones procesales cometidas durante el procedimiento de regularización de situación respecto de la licencia de urbanización [No.13] ELIMINADO el número 16 [16] de fecha 19 de diciembre de 2006 referente a la acción urbanística "[No.14] ELIMINADO el domicilio [2]"…", ni exhibir probanza alguna de la que se pueda inferir lo anterior, se estima que la demanda es oscura y por ello se le formula el siguiente requerimiento en atención a lo ordenado por el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado:*
> *Único. Aclare y en su caso exhiba ante esta Sala Unitaria, el documento en el que obra el acto impugnado señalado bajo el punto 3 tres de su capítulo respectivo de la demanda, así como las copias para su traslado a las demandadas, esto en el término de 5 cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, apercibido que de no hacerlo en tiempo y forma se le desechará la demanda respecto de este acto.*
> *…"*

34. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO: Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y

sus Municipios, 4º párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Por lo anteriormente fundado y motivado, y conforme a lo dispuesto en los artículos 73, y del 89 al 93, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sala Superior emite los siguientes,

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. Es **parcialmente fundado** el **agravio** formulado por **"el actor"** en el recurso de reclamación interpuesto en contra del acuerdo del **11 once de febrero del 2026 dos mil veintiséis**, dictado por el Magistrado de la **Cuarta** Sala Unitaria de este Tribunal en el juicio administrativo **3300/2025** de su índice;

SEGUNDO. Se **modifica** el acuerdo recurrido, en los términos señalados en la parte considerativa del presente fallo, quedando intocado lo que no fue materia del presente recurso, por los motivos y fundamentos que ahí mismo se exponen, y finalmente;

TERCERO. Gírese **oficio** a la Sala Unitaria de origen, adjuntándose a dicha misiva, **copia certificada** de la presente resolución, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad de votos a favor** de los **Magistrados Avelino Bravo Cacho** (Ponente y Presidente), **José Ramón Jiménez Gutiérrez** quien firma con los resolutivos y la **Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre** quien firma con los resolutivos, ante el Secretario General de Acuerdos, **Sergio Castañeda Fletes**.

MAGISTRADO AVELINO BRAVO CACHO
(PONENTE Y PRESIDENTE)

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

MAGISTRADA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE

LIC. SERGIO CASTAÑEDA FLETES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FVR/emf

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 1499/2026
RECURSO: RECLAMACIÓN
SALA DE ORIGEN: CUARTA
JUICIO ADMINISTRATIVO: 3300/2025
ACTOR: [No.15]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] (RECURRENTE).
DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.
MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO CACHO.
SECRETARIO PROYECTISTA: FABIAN VILLASEÑOR RIVERA.

FUNDAMENTACION LEGAL
**LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR.*

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR.*

No.3 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR.*

No.4 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR.*

No.5 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR.*

No.6 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR.*

No.7 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR.*

No.8 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR.*

No.9 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR.*

No.10 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR.*

No.11 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR.*

No.12 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR.*

No.13 ELIMINADO_el_número_16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR.*

No.14 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR.*

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR.*